

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 25

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1°.- En el Ejercicio Fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales, Convenios Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Cananea, Sonora.

Artículo 3°.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4°.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 5°.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01 A	\$38,000.00	48.30	0.0000
38,000.01 A	76,000.00	48.30	1.4949
76,000.01 A	144,400.00	136.18	1.2458
144,400.01 A	259,920.00	239.48	1.2458
259,920.01 A	441,864.00	383.16	1.8717
441,864.01 A	706,982.00	754.35	1.2496
706,982.01 A	1,060,473.00	1,197.39	1.2496
1,060,473.01 A	1,484,662.00	1,796.08	1.2196
1,484,662.01 A	1,930,060.00	2,634.25	1.2496
1,930,060.01 A	2,16,072.00	3,532.29	1.2496
2,316,072.01	En adelante	4,550.07	1.3556

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$5,831.71	48.30	Al Millar
\$5,831.72	A \$6,823.00	8.2823742	Al Millar
\$6,823.01	en adelante	10.6663586	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2021.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.97657596
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.71621072
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.70820144
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.73456532
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.60223732
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.33699356
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.69629876

Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.26730972
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.43984296
Industrial minera 1: Terrenos con explotación metálico y no metálico.	1.83546
Industrial minera 2: terrenos de reserva para explotación minera	1.71621072
Industrial minera 3: Terrenos o praderas naturales con vocación Minera	1.69629876

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			TARIFA	
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa
\$0.01	A	\$38,785.17	\$48.30	Cuota Mínima
\$38,785.18	A	\$172,125.00	1.2453	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.3076	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.4440	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.5686	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.6691	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.7433	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.8798	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 48.30 (cuarenta y ocho pesos treinta centavos M.N.).

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2.30%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será del 1% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

- La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o los conyugues.
- La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
- La donación, siempre que este se realice ascendentes o descendientes.
- La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquiriente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual a la cantidad resultante de impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tasa cero, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Para efectos de esta Ley, no se considera el cambio de régimen ejidal a dominio pleno, como objeto del impuesto sobre traslación de dominio.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 8°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 27 % sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS**

Artículo 9°.- La tasa del impuesto será del 4.5%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

**SECCIÓN V
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$ 8.50 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**SECCIÓN VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA
O USO DE VEHÍCULOS**

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los ómnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 cilindros	\$89.00
6 cilindros	\$166.00
8 cilindros	\$197.00
Camiones pick up	\$197.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 104.00
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$156.00
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$260.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$7.50
De 251 a 500 cm ³	\$23.90
De 501 a 750 cm ³	\$41.50
De 751 a 1000 cm ³	\$81.00
De 1001 en adelante	\$125.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por
Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)**

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo		Importe
000	hasta 10 m3	\$ 5.535 por m3
11	hasta 20 m3	\$ 5.73 por m3
21	hasta 30 m3	\$ 6.19 por m3
31	hasta 40 m3	\$ 6.79 por m3
41	hasta 50 m3	\$ 9.01 por m3
51	hasta 60 m3	\$12.35 por m3
61	hasta 70 m3	\$ 15.25 por m3
71	hasta 200 m3	\$ 20.20 por m3
201	en adelante	\$ 30.89 por m3

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo		Importe
000	hasta 20 m3	\$ 11.8165 por m3
21	hasta 30 m3	\$ 14.31 por m3
31	hasta 60 m3	\$ 16.54 por m3
61	hasta 100 m3	\$ 18.89 por m3
101	hasta 200 m3	\$ 25.53 por m3
201	hasta 500 m3	\$ 27.18 por m3
501	en adelante	\$ 30.12 por m3

Para Uso Industrial

Rangos de Consumo		Importe
000	hasta 20 m3	\$ 184.790 cuota mínima
21	hasta 30 m3	\$ 11.01 por m3
31	hasta 60 m3	\$ 12.72 por m3
61	hasta 100 m3	\$ 14.53 por m3
101	hasta 200 m3	\$ 19.64 por m3
201	hasta 500 m3	\$ 20.91 por m3
501	en adelante	\$ 23.17 por m3

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
2. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
3. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica;
4. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que este en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica;
5. Ser adulto mayor (tercera edad)

El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador de Agua Potable, de Cananea, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez y ocho por ciento (18%) del padrón de usuarios del Organismo Operador de Agua Potable, de Cananea, Sonora.

DESCUENTOS A USUARIOS.

Descuentos a usuarios domésticos que hayan realizado convenios y que a enero de 2019 se encuentren al corriente con el pago de estos más el mes de consumo, se harán acreedores a descuentos en el monto de la deuda por servicio de agua potable como se presenta en la siguiente tabla:

Antigüedad de la Deuda.	% De Descuento del Total de la	Tipo de Pago
6 Meses	20	Una sola exhibición
12 Meses	30	Una sola exhibición
18 Meses	40	Una sola exhibición
24 Meses	50	Una sola exhibición
25 Meses en adelante	60	Una sola exhibición

El organismo operador a través del Administrador de la Comisión Estatal de Agua, Unidad Operativa Cananea podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, técnica, económica o de otra naturaleza se consideran pertinentes fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios. Este tratamiento preferencial o descuentos incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica

Descuentos de agua por casa sola a usuarios con consumo domésticos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 kw/he por bimestre.
3. Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio, deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, podrá entregar una carta notariada con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo de tiempo determinado.
5. Para ser efectivo los anteriores descuentos estipulados en los otros 4 incisos tendrán que pagar la totalidad de los meses que no logren comprobar.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (TREINTA Y CINCO) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, \$452.19
- b) Cambio de nombre, \$452.19
- c) Cambio de razón social, \$ 565.21
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
½ "	638.05
¾ "	1,039.21
1 "	1,893.66
1 ½ "	3,067.73
1 ¾ "	4,969.70
2 "	8,050.92
2 ½ "	13,042.48

Artículo 13.- El Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 fracción IV de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.-Una cuota de contratación que varíará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 1,040.12(Mil cuarenta pesos 12/100 M.N.).
- B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$ 1,691.87(Mil seiscientos noventa y un pesos 87/100 M.N.).
- C). Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:
- D). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 10,401.25 (Diez mil cuatrocientos un pesos 25/100 M.N.).
- E). Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$ 13,868.31(Trece mil ochocientos sesenta y ocho 31/100 M.N.).
- F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 11,853.16 (once mil ochocientos cincuenta y tres pesos 16/100 M.N.).

Artículo 16.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A). Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 134,593.99 (ciento treinta y cuatro mil quinientos noventa y tres 99/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.

- C). Para fraccionamiento residencial: \$ 160,151.33 (ciento sesenta mil ciento cincuenta y un pesos 33/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 263,753.83 (Doscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos 83/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio, medidor de flujo en el cuadro o columpio de cada toma y dispositivo de almacenamiento de agua potable de por lo menos 1m³ de capacidad; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A). Para fraccionamiento de interés social, \$ 0.989 (cero pesos 89/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 5% más de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para fraccionamiento residencial, \$ 0.94 (cero pesos 94/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$ 1.03 (Un peso 03 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- A). Agua Potable, \$263,753.83 (Doscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres 83/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B). Alcantarillado, \$875,662.71 (Ochocientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos 71/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- C). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$41.63 (Cuarenta y un pesos 63/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 18.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I).- Tambo de 200 litros \$4.62
- II).- Agua en garzas \$55.73 por cada m3.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

Artículo 21.- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 22.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículos del al del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 24.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 25.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 26.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZ/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teel/Teel-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMC/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1)-1\} + \{(CFL) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teel)/(Teel-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCi/IPMCi-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.) CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASI/IGASI-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFL = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCI/INPCI-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 27.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo un descuento del 15% cuando pague 12 meses o más por adelantado.

Artículo 28.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los

Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por seguimiento y supervisión.

Las presentes tarifas tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir del primero de enero de 2020, para los seis meses siguientes tendrán una actualización del 2.5% sobre la base actual.

Artículo 29.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 30.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 31.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00p.m. y las 7:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 19 horas, del sábado a las 7 horas, del domingo).
- b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, éstos se encuentren al corriente en sus pagos.
- d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 32.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 33.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de \$ 23.07, en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$ 5.81.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 35.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

- I. Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares, por kilogramo. \$1.04
- II. Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado. \$5.20
- III. Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado. \$46.80
- IV. Uso de centros de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3500 kilogramos. \$104.00
- V. Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por tonelada. \$750.00

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 36.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Veces unidad de medida y actualización
I. Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado.	0.55
II. Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	0.55

Artículo 37.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 0%, de la unidad de medida y actualización.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 38.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

UMA adicional a la gaveta normal.

I.-Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

- a) En servicio de inhumación
- b) Lote para futura perpetuidad, debiendo el adquiriente conservar su recibo oficial respectivo toda vez con este acredita la adquisición del lote.
- c) Servicio de sobrecaja.

II.-Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos

	<u>11</u>
	<u>18</u>
	<u>50</u>
a).- Fosa adulto	11
b).- Fosa niño	5
c).- Gaveta adulto	51
d).- Gaveta niño	25
e).- Gaveta doble	1

III.- servicios de exhumación 24

IV.- servicios de inhumación en horario especial adicional al servicio normal. 18

V.- los servicios de inhumación de restos humanos, áridos o cremados, tendrán un costo de 11 UMA, lo que incluye fosa y gaveta.

VI.- por la cremación de cadáveres, de restos humanos o áridos serán 8 UMA.

Artículo 39.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, Re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 40.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces Unidad De Medida Y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Novillo, toros y bueyes.	5.00
b) Vacas	5.00
c) Vaquillas	5.00
d) Terneras menores de dos años	5.00
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	5.00
f) Sementales	5.00
g) Ganado mular	1.62
h) Ganado caballar	1.62
i) Ganado asnal	1.62
j) Ganado ovino	1.62
k) Ganado porción	1.62

l) Ganado caprino	1.62
m) Avestruces	1.08
n) Aves de corral y conejos	1.08
II. Captura de canes	5
III.- Utilización del servicio de refrigeración.	2
IV.- Utilización de la sala de inspección sanitaria.	1
V- Utilización de la báscula.	1

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE PARQUES

Artículo 41.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los Municipios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Niños hasta de 13 años.	0
II. Personas mayores de 13 años.	0
II.- Adultos de la tercera edad.	0

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 42.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces unidad de medida y actualización
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente:	7

Artículo 43.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Veces en unidad de medida Y actualización
I. Por la conexión.	7.5
II. Por la prestación del servicio:	
a) En casa habitación.	3.5
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	7.5
c) En bancos, casas de cambio y otros similares.	14.5
d) En dependencias o entidades públicas.	7.5

SECCIÓN IX TRÁNSITO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
i. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	3.09
b) Licencia de motociclista.	3.09

c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. 7.00

d) Permiso para manejar automóviles de servicio particular. 5.15

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos. 5.15

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos. 10.3

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 1%, de la unidad de medida y actualización.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Unidad de medida y Actualización
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	1.04
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	2.08
IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente.	0.55
V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente.	0.55
VI. Por autorización para el establecimiento y operación de centros de Verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público Federal y Estatal concesionados.	20
VII. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al Transporte Público Federal y Estatal concesionados.	20
VIII. Permiso de carga y descarga Vía pública	
a) Vehículos ligeros hasta 3,500 kg. Por día	5
b) Vehículos ligeros hasta 3,500 kg. Por mes	50
c) Vehículos pesados con más de 3,500 kg por día	5
d) Vehículos pesados por día	10
e) Vehículos pesados por mes sin límite de carga o descarga	180
f) Vehículos pesados de carga y descarga por seis meses sin límite de	2000

Carga y descarga

Los derechos correspondientes a los incisos a) y b) de la presente fracción se cubrirán de manera anticipada iniciándose su cómputo a partir de la fecha en que los permisos correspondientes se autoricen o bien se revaliden

IX. Por la inscripción en el padrón vehicular municipal 2 veces la unidad de medida y actualización

Artículo 45.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por una cuota por hora de \$ 5.20.

Artículo 46.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN X POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 47.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad del Municipio, atendiendo a la clasificación que de estos realicen el Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces de unidades De medida y Actualización
I. En estacionamientos públicos de primera clase	
a) Por hora;	0.26
b) Por día;	1.02
c) Por mes;	15.45
II.-En estacionamientos públicos de segunda clase:	
a) Por hora;	0.16
b) Por día;	0.6
c) Por mes;	7.2
III.-En estacionamientos públicos de tercera clase:	
a) Por hora;	0.15
b) Por día;	0.35
c) Por mes;	4.3
IV.- Por servicio de taxímetro:	
a) Por hora;	0.15
b) Por día;	0.35
c) Por mes;	4.3

SECCIÓN XI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 48.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos,

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a). - Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una unidad de medida y actualización.
- b). - Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.71 al millar sobre el valor de la obra;
- c). - Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.35 al millar sobre el valor de la obra;
- d). - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;
- e). - Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a). - Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 de la unidad de medida y actualización;
- b). - Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;
- c). - Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;
- d). - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros

- cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y
- e). - Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.
- g) En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:
- I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- II.- Por la autorización, el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 1 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
- IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 1 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;
- V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 11.08 de la unidad de medida y actualización. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 3%, de dicha unidad de medida y actualización, por cada metro cuadrado adicional; y
- VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 11 veces unidad de medida y actualización.
- VII.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:
- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado. \$424.82
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión. \$ 678.63
- c) Por re lotificación, por cada lote. \$424.82
- VIII.- Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas:
- III. En licencias tipo habitación:
- a) Hasta por 60 días cuya superficie no exceda 30 metros cuadrados 1 unidad de medida y actualización vigente
- b) Hasta por 180 días cuya superficie sea de más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados 2.71 al millar sobre el valor de la obra
- c) Hasta por 270 días para obras cuya superficie este comprendido a más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados 4.18 al millar
- d) Hasta por 360 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados 5.22 al millar.
- e) Hasta por 540 días para obras cuya superficie exceda de 400 metros cuadrados 6.27 al millar
1. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
- a) Hasta por 60 días cuya superficie no exceda 30 metros cuadrados 1.56 al millar sobre el valor de la obra
- b) Hasta por 180 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, 3.13 al millar sobre el valor de la obra
- c) Hasta por 270 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 70 metros y hasta 200 metros cuadrados 5.22 al millar sobre el valor de la obra
- d) Hasta por 360 días para obras cuya superficie este comprendida en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, 6.27 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días para obras cuya superficie exceda de 400 metros cuadrados 7.31 al millar sobre el valor de la obra.
- IX.- Por la expedición de constancia de zonificación 10 número de veces unidad de medida y actualización.
- c) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 8 %, sobre el precio de la operación.

D) Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 100%.

E) Otras licencias

a).- Por autorización para analizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y otras similares, así como reparaciones de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada 1 UMA y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

1.- Pavimento asfáltico	3.84 UMA
2.- Pavimento de concreto hidráulico	14.46 UMA
3.- Pavimento empedrado	2.89 UMA

b).- Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagara:

1.- Hasta 10 metros lineales	1 UMA
2.- Mas de 10 metros lineales, pagara por metro lineal	0.1 UMA

c).- Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagara 0.2 UMA

d).- Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrara por metro cuadrado, según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días de la siguiente manera:

1.- Zonas residenciales	0.1 UMA
2.- Zonas y corredores comerciales e industriales	0.1 UMA
3.- Zonas habitacionales medias	0.08 UMA
4.- Zonas habitacionales de interés social	0.08 UMA
5.- Zonas Habitacionales populares	0.07 UMA
6.- Zonas suburbanas y rurales	0.06 UMA
e).- Por la expedición de planos económicos	2.89 UMA

f).- Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la Dirección de Seguridad Publica) tendrán un costo que se indica en la siguiente tabla:

1.- Concreto asfáltico por metro lineal	15.43 UMA
2.- Concreto Hidráulico por metro lineal	35.67 UMA
3.- Metálicos	9.63 UMA
4.- Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores De velocidad	68.47 UMA

La colocación de los reductores antes señalados en las escuelas no tendrá costo alguno, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

F).- Ocupación Provisional de la vía pública (cuando por motivo de las obras autorizadas lo requiera) con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo y cubrirse por concepto de derechos con cuota diaria según la siguiente tarifa:

- Zonas residenciales	0.28 UMA
- Zonas de corredores Comerciales e Industriales	0.19 UMA
- Zonas Habitacionales Medias	0.17 UMA
- Zonas habitacionales de interés social	0.10 UMA
- Zonas habitacionales populares	0.05 UMA
- Zonas suburbanas y rurales	0.03 UMA

G).- otros servicios

1.- por registros como perito, Supervisor Externo, Director de Obra, Director de Proyecto y demás responsables, se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Registro de acreditación y certificación inicial (alta);	14.10 UMA
b) Certificación y revalidación anual (peritos sin trámites pendientes)	9.24 UMA
c) Certificación y revalidación anual (peritos con trámites inconclusos)	14.10 UMA
2.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación, se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:	
a) para uso habitacional por edificio	
	UMA
1.- Hasta 50m2 de construcción	3.84
2.- Mayor de 50 hasta 90 m2 de construcción	4.82
3.- Mayor de 90 hasta 500 m2	9.63
4.- Mayores de 500 metros de construcción	19.22
b) Para uso comercial, industrial y de servicios por edificio	
1.- Hasta 60 m2 de construcción	4.82
2.- Mayor de 60 m hasta 100 m2	9.63
3.- Mayor de 100 hasta 1000 m2 de construcción	19.22
4.- Mayor de 1000 m2	32.90
c) Para vivienda en serie en fraccionamiento de hasta 50 m2 de construcción:	
1.- de 1 a 10 viviendas	2.46
2.- de 11 a 20 viviendas	4.82
3.- de 21 a 50 viviendas	6.74
4.- De 51 o más viviendas	6.74
d) para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 50m2 y hasta 90m2 de construcción:	
1.- de 1 a 10 viviendas	3.84
2.- de 11 a 20 viviendas	6.74
3.- de 21 a 50 viviendas	10.58
4.- de 51 en adelante	14.46
e) Para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 90 m2 de construcción:	
	UMA
1.- de 1 a 10 viviendas	5.76
2.- de 11 a 20 viviendas	11.56
3.- de 21 a 50 viviendas	17.34
4.- de 51 en adelante viviendas	23.12

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior el 15 % adicional.

II Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces unidad de medida y actualización
a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:	
1.- Casa habitación.	0.25
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.25
3.- Comercios.	0.25
4.- Almacenes y bodegas.	0.25
5.- Industrias.	0.55
b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:	
1.- Casa habitación.	0.25
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1.04

3.- Comercios.	04
4.- Almacenes y bodegas.	.04
5.- Industrias.	.55
c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:	
1.- Casa habitación.	.25
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	.55
3.- Comercios.	.55
4.- Almacenes y bodegas.	.55
5.- Industrias.	.55
d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	
1.- Casa habitación.	0.25
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.55
3.- Comercios.	0.55
4.- Almacenes y bodegas.	0.55
5.- Industrias.	0.55

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como unidad de medida y actualización, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 15.5

La unidad de medida y actualización que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose una unidad de medida y actualización al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

	Veces la unidad de medida y actualización
1.- 10 Personas.	21
2.- 20 Personas.	36
3.- 30 Personas.	46
Formación de brigadas contra incendios en:	
1.- Comercio.	104
2.- Industrias.	260
g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1.- Iniciación, (por hectárea).	156
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción).	124
h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros.	37
i) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1.- Dentro de la ciudad.	10
2.- Fuera de la ciudad.	28
j) Por la expedición de certificaciones de número oficial:	1.59
k) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38 inciso e) del Reglamento de la Ley General de Armas de fuego y explosivos	125

III Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

Cuota

A. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada

hoja

\$105

- B. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada
\$ 131 hoja.

- C. Por expedición de certificados catastrales simples.

\$146

- D. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.

\$230

- E. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.

\$287

- F. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.

\$111

- G. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada \$
45 clave.

- H. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio,
por \$149
cada certificación.

- I. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.

\$ 149

- J. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de
Inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).

\$73

- K. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.

\$ 149

- L. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.

\$ 289

- M. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.

\$ 645

- N. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.

\$ 513

- O. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular,
urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.

\$667

- P. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral
de propiedad.

\$132

- Q. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.

\$181

- R. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.

\$224

- S. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:

\$270

- T. Por mapas de Municipio tamaño doble carta.

\$172

- U. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, para uso individual

\$324

- V. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea

\$321 individual

W. Por servicio en línea por internet de certificado catastral.
\$ 100

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

X. Inscripción y participación en los procesos de licitación pública
\$7,500.

SECCIÓN XII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 49.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

SECCIÓN XIII OTROS SERVICIOS

Nombre	
I.- Vacunación preventiva	2.5
II.- Captura	4.5
III.- Retención por 48 horas	5.5

Artículo 50.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados;	2
b) Legalizaciones de firmas;	2
c) Certificaciones de documentos, por hoja;	1
II. Licencias y permisos especiales (anuencias);	
a) Vendedores ambulantes y populares	20
b) Vendedores fijos y semifijos	24
III.- Adicional al pago de anuencia y/o permiso anual los comercios en la vía pública deberán pagar lo siguiente:	
a) Permiso en la vía pública, para vendedores fijos y semifijos mensual	6
b) Permiso en la vía pública, para vendedores ambulantes y populares mensual	3
c) Permiso en la vía pública para vendedores eventuales diario	3

Lo anterior en el entendido que los importes cubren el uso de la superficie en vía pública hasta 5 metros cuadrados, en el entendido que al utilizar una superficie mayor incrementa el importe mensual de manera proporcional a los metros cuadrados que se exceda.

Serán exentos de pago en los casos de comercios populares que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, las instituciones de asistencia social o beneficencia pública y los de carácter estrictamente educativo y cultural.

Tratándose de la expedición de certificados de Seguridad en los términos de los artículos 35,

Inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se cobrará el 1% del valor del contrato de compra de explosivos que las empresas tengan con las compañías mineras instaladas en el municipio de Cananea, Sonora.

III. Acceso a la información	
a) Por servicio de fotocopiado y escaneado de Documentos oficiales, por hoja	0.5
IV. Servicios culturales	
a) Talleres por semana	1
b) Cuotas de recuperación por inscripción	2
c) Renta de auditorio, por evento	16
d) Cuota de recuperación eventos especiales	0.5
V. Otros servicios	
a) Por constancias de no record para Estados Unidos	3
b) Cuota municipal por servicio de pasaportes mexicanos	3

SECCIÓN XIV LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 51.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces unidad de medida y actualización
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2;	15.6
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	21.84
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	21.84
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público;	
a) En el exterior de la carrocería;	5.2
b) En el interior del vehículo;	2.08
V.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante;	5.2
VI.- Anuncios o publicidad cinematográfica.	15.6

Artículo 52.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 53.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XV ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 54.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico,

causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:	Veces unidad de medida y actualización
1.Fábrica de cerveza artesanal	200
2.Agencia Distribuidora	800
3..Expendio.	2400
4.Cantina, billar o boliche	1550
5.Centro nocturno.	2400
6.Restaurante.	650
7.Tienda de Autoservicio	2400
8.Centro de eventos o salón de baile	2400
9. Hotel o motel	650
10.Centro recreativo o deportivo	225
11. Tienda de abarrotes	1005
12.Porteadora	900
13.Fábrica de productos vitivinícolas y derivados	2400
14.Casino	2400
15.Tienda departamental	2400

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 20 %.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces unidad de medida y actualización
1. Kermés;	12.38
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;	7.28
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares;	94
4. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares;	104
5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares;	104
6. Palenques;	156
7. Presentaciones artísticas;	83

Por la expedición de anuencia extemporánea se cobrará el 100% más del valor de la anuencia a que se refiere la fracción.

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:	3.15
--	------

IV.- Por refrendo de Anuencia
Revalidación cada dos años

a) Agencia Distribuidora	100.0
b) Expendio	50.0
c) Centro de Eventos	10.0
d) Tienda de Autoservicio	70.0
e) Tienda Departamentales	100.0
f) Casino	100.0
g) Fábrica de productos vinícolas derivados	100.0

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 55.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80%, del costo total de dichas obras.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio:

OBRAS PÚBLICAS

**Distribución del % de
recuperación entre
zonas de beneficio**

<u>Infraestructura:</u>	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>C</u>	<u>D</u>	<u>E</u>
Agua potable en red secundaria	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de vías secundarias	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de calles colectoras	55.00	31.00	18.00	0.00	0.00
Pavimento de calles locales	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de arterias principales	44.00	29.00	19.00	12.50	0.00
Obras de ornato	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00

OBRAS PÚBLICAS

**Distribución del % de
recuperación entre
zonas de beneficio**

<u>Equipamiento:</u>	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>C</u>	<u>D</u>	<u>E</u>
<u>- Cultura:</u>					
Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
Bibliotecas	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Casas de Cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
<u>- Recreación y espacios abiertos: Parques, plazas, explanadas o jardines, con superficie de:</u>					
Hasta 5,000 m ²	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00
Más de 5,000 m ² y hasta 10,000 m ²	22.00	12.00	17.00	26.00	43.00
Más de 10,000 m ²	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00
<u>- Deportes</u>					
Canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

Las zonas de beneficio A, B, C, D y E son las descritas en el artículo 142 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 56.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

9.-Por mensura,
remensura, deslinde
o localización de
lotes, por metro
cuadrado

Cuota

Unidad
de

Medida y
actualización

	2.50
1.- Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios.	2.60
2.- Planos para la construcción de viviendas.	2.50
3.- Planos del centro de población del Municipio.	0.3
4.- Expedición de estados de cuenta.	
5.- Venta de Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios.	3.15 15
6.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos.	52 0.03
7.- Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones.	0.05
8.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares.	

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 58.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 59.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 60.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 61.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas facultan a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 62.- Se impondrá multa equivalente de entre 15 y 150 veces unidad de medida y actualización:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 10 y hasta 100 veces la unidad de medida y actualización la cabecera del Municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por la fracción VIII, inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el Artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 20 y 150 veces unidad de medida y actualización.

Artículo 63.- Se impondrá multa equivalente de entre 26 y 176 veces unidad de medida y actualización.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de entre 15 y 170 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;
- l) Por conducir motocicletas de cualquier tipo sin utilizar equipo de protección

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 100 y 300 veces de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de vehículos que deban contar con permiso de carga y descarga se y no porte el recibo de pago correspondiente se sancionarán con una multa de 10 a 50 veces de la unidad de medida y actualización.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
- 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
- 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
- l) Por exceder los vehículos de servicio público de transporte el límite permitido de pasajeros, conforme al tipo de unidad de transporte.
- m) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- n) No respetar la preferencia de paso de vehículos, peatones o ciclistas.
- o) Transportar personas en el exterior de la carrocería.
- p) Estacionarse en carril de circulación, cuando el vehículo no se visible a distancia, exceptuando cuando esto se derive de una falla mecánica.
- q) Detenerse en carril de circulación a consecuencia de una falla mecánica sin instalar los dispositivos de advertencia correspondientes.
- r) Por vehículo abandonado en vía pública, que sea considerado como chatarra.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o endoble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y

- no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15, de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.
- p) Hacer uso de teléfonos celulares al conducir; (art. 225 BIS Fracción V de la Ley de Tránsito).
- q) Transportar a menores de 6 años sin reunir los requisitos de seguridad establecidos en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley; Art. 225 BIS Fracción VI de la Ley de Tránsito.

Artículo 69.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- i. Multa equivalente de entre 4 y 15 veces unidad de medida y actualización:

- a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- II. Multa equivalente de entre 11 y 100, de la unidad de medida y actualización:
- a). - Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
 - b).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 70.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 71.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, para las cuales la presente Ley no señale expresamente monto de la sanción, serán sancionadas con multa equivalente de 5 a 30 VUMA V en el municipio de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 72.- A quienes infrinjan disposiciones establecidas de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito municipal, se les impondrá multa equivalente de uno a diez veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, en cuyo caso la multa podrá ser de 16 a 20 la Unidad de Medida y Actualización Vigente sin oportunidad de descuento por pronto pago.

Artículo 73.- A falta de disposición o sanción expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad municipal, al imponer la sanción por alguna infracción a los mismos, deberá enlutar la resolución, debidamente fundada y motivada, considerando:

- I.- La naturaleza de la infracción.
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de infracción.
- III.- La condición económica o circunstancias personales del infractor.
- IV.- Consecuencia individual y social de la infracción para determinar la gravedad.
- V.- La reincidencia del infractor.

Artículo 74.- Las multas establecidas en los diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal, y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 75.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por ésta última.

Artículo 76.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cananea, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadoros, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

Artículo 77.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, a excepción de la referida en los artículos 30 y 31 de esta Ley, serán sancionadas con multa:

I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 150 VUMAV en el municipio.

II.- La omisión en la presentación de la declaración del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será sancionada con multa de 1 a 150 VUMAV en el municipio.

III.- Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota, donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa de 2 a 4 VUMA V por día natural.

IV.- Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual, por parte del H. Ayuntamiento de Cananea, pagarán una multa de 100 a 150 VUMAV.

V.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 5 a 30 VUMAV en el municipio de Cananea, de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 78.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Por concepto de manejo de cuenta se cobrará una cuota de \$60.00 por notificación.

Artículo 79.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Indemnizaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 80.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS	\$17,500,235
1100	Impuestos Sobre los Ingresos	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$1000
1103	Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	\$1000
1104	Impuesto sobre máquinas o equipo de sorteo	\$0.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	
1201	Impuesto predial	\$15,279,189
	Recaudación anual	\$12,940,674

	Recuperación de rezagos	\$2,338,513	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		\$1,956,442
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		\$7,632
1204	Impuesto predial ejidal		\$8,973
1700	Accesorios de Impuestos		
1701	Recargos		\$251,000
	Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$11,000	
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores Recargos	\$239,000	
	por otros impuestos	\$0	
1702	Multas		\$0
	Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$0	
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores Multas	\$0	
	por otros impuestos	\$0	
1703	Gastos de ejecución		\$0
	Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$0	
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores Gastos de ejecución por otros impuestos	\$0	
1704	Honorarios de cobranza		\$1000
	Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$1000	
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$0	
	Honorarios de Cobranza por otros impuestos	\$0	
1705	Gastos de administración		\$0
1900	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		
3000	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		\$900,000
3100	Contribuciones de mejoras por Obras Públicas		
3101	Agua potable en red secundaria	\$0	
3102	Drenaje de aguas servidas en red secundaria	\$0	
3103	Alcantarillado pluvial	\$0	
3104	Alumbrado público	\$0	
3105	Pavimento en vías secundarias	\$0	
3106	Pavimento en calles colectoras	\$0	
3107	Pavimento en calles locales	\$0	
3108	Pavimento en arterias principales	\$0	
3109	Obras de ornato	\$0	
3110	Electrificación	\$0	
3111	Cultura	\$0	
3112	Museos	\$0	
3113	Bibliotecas	\$0	
3114	Casa de la Cultura	\$0	
3115	Recreación y espacios abiertos	\$0	
3116	Canchas a descubierto	\$0	
3117	Canchas a cubierto	\$0	
3118	Centros deportivos	\$0	
3119	Rehabilitación y mejora de centros educativos	\$200,000	
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		
4000	DERECHOS		\$8,682,274
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		
4101	Concesiones de bienes inmuebles	\$0	
4102	Arrendamiento de bienes inmuebles	\$0	
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	Alumbrado público		\$3,200,000
4302	Agua potable y alcantarillado		\$0
4303	Mercados y centrales de abasto		\$0
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4304	Panteones		\$561,924
	Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de cadáveres.	\$489,612	
	Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de restos humanos	\$0	
	Por la cremación	\$0	
	Venta de Lotes en el Panteón	\$80,000	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
	Servicio de sobrecaja	\$44,810.00	
4305	Rastros		\$30,000
	Utilización de áreas de corrales	\$0	
	Sacrificio por cabeza	\$30,000	
	Utilización del servicio de refrigeración	\$0	
	Báscula	\$0	
	Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	

	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4306	Parques		\$0
	Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4307	Seguridad pública		\$270,000
	Por policía auxiliar	\$270,000	
	Por el servicio de alarma (conexión y presunción de servicio)	\$0	
4308	Tránsito		\$3,295,000
	Examen para obtención de licencia	\$20,000	
	Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	\$7,000	
	Por la inspección en el padrón vehicular	\$23,000	
	Traslado de vehículos (grúas) arrastre	\$0	
	Almacenaje de vehículos (corralón)	\$30,000	
	Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	\$250,000	
	Permiso para transitar sin placas	\$0	
	Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	\$0	
	Estacionamientos de vehículos en la vía pública donde existe sistema de control de tiempo y espacio	\$0	
	Otorgamiento de concesión para centro de verificación vehicular	\$0	
	Por la revalidación anual de la concesión para centro de verificación vehicular	\$0	
	Permiso de Carga y Descarga	\$2,970,000	
4309	Estacionamientos		\$0
	Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los Municipios	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
	Por el servicio de parquímetro	\$0	
4310	Desarrollo urbano		\$449,150
	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	\$300,000	
	Fraccionamientos	\$0	
	Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	\$0	
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	\$20,000	
	Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	\$0	
	Por la autorización cambio del uso de suelo	\$4,400	
	Expedición de constancias de zonificación	\$0	
	Por los servicios que presta los Cuerpos de Bomberos y protección civil	\$0	
	Por la expedición de certificaciones de número oficial	\$1,750	
	Expedición de certificados de seguridad	\$0	
	Autorización para fusión, subdivisión o reubicación de terrenos	\$33,500	
	Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación donde se señalan características de la obra	\$0	
	Por servicios catastrales	\$89,400	
4311	Control sanitario de animales domésticos		\$0
	Vacunación preventiva	\$0	
	Captura	\$0	
	Retención por 48 horas	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		\$124,100
	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2	\$1,800	
	Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	\$100,000	
	Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	\$4,000	
	Anuncio tipo cartel		
	Anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	\$18,300	
	Anuncios fijados en vehículos de Transporte Público	\$0	
	a) En el exterior de la carrocería b) En el interior del Vehículo		
	Publicidad sonora, fonética o altoparlante	\$0	
	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	\$4,313	
	Por la expedición de licencias para transmitir licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	\$220,000	
	Fábrica	\$0	
	Agencia Distribuidora	\$0	
	Expendio	\$0	
	Cantina, Billar o Boliche	\$0	
	Centro Nocturno	\$0	

	Restaurante	\$0	
	Hotel o Motel	\$0	
	Centro Recreativo o Deportivo	\$0	
	Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	\$0	
	Tienda de Abarrotes	\$0	
	Porteadora	\$0	
	Tienda de autoservicio	\$200,000	
	Tienda departamental	\$0	
	Casino	\$0	
	Fábrica vinícola	\$0	
	Refrendo Anual	\$20,000	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		\$150,000
	Kermesse	\$0	
	Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	\$140,000	
	Carreras de Caballos, Rodeo, Jarpeo y Eventos Públicos Similares	\$8,500	
	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	\$0	
	Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales y Eventos Públicos similares	\$0	
	Palenques	\$0	
	Presentaciones Artísticas	\$0	
	Extemporáneas	\$1,500	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		\$0
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		\$0
4317	Servicio de Limpia		\$0
	Servicio de Recolección	\$0	
	Barrido de Calles	\$0	
	Uso de Centros de Acopio	\$0	
	Servicio Especial de Limpia	\$0	
	Limpieza de lotes baldíos	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4318	Otros servicios		\$382,100
	Expedición de certificados	\$25,000	
	Legalización de firmas	\$0	
	Certificación de documentos por hoja	\$0	
	Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	\$4,100	
	Expedición de certificados de residencia	\$18,000	
	Licencia y permisos especiales - anuencias (detallari)	\$335,000	
	Por constancias de no record para Estados Unidos	\$0	
	Servicio Municipal de pasaporte mexicano	\$0	
4400	Otros Derechos		
4500	Accesorios de Derechos		
4501	Recargos		\$0
	Recargos de Agua Potable del Ejercicio	\$0	
	Recargos de Agua Potable de Ejercicios Anteriores	\$0	
	Recargos por otros Derechos	\$0	
4502	Multas		\$0
	Multas de Agua Potable del Ejercicio	\$0	
	Multas de Agua Potable de Ejercicios Anteriores	\$0	
	Multas por otros Derechos	\$0	
4503	Gastos de ejecución		\$0
	Gastos de Ejecución de Agua Potable del Ejercicio	\$0	
	Gastos de Ejecución de Ejercicios Anteriores	\$0	
	Gastos de Ejecución por otros Derechos	\$0	
4504	Honorarios de cobranza		\$0
	Honorarios de cobranza Agua Potable del Ejercicio	\$0	
	Honorarios de cobranza Agua Potable de Ejercicios Anteriores	\$0	
	Honorarios por otros Derechos	\$0	
4900	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		
5000	PRODUCTOS		\$2,995,226
5100	Productos de tipo corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		\$40,000
	Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	\$40,000	
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		\$35,000
5105	Venta de planos para construcción de viviendas		\$0
5106	Venta de planos para centros de población		\$0
5107	Expedición de estados de cuenta		\$0
5108	Venta de furnos impresos		\$0
5109	Venta de equipo contra incendios		\$0
5110	Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura		\$0

5111	Enajenación de publicaciones y suscripciones		\$0
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		\$0
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		\$105,000
5114	Otros no especificados (desglosar)		\$75,000
	Viveros	\$0	
	Conexiones a drenajes	\$75,000	
5200	Productos de capital		\$2,740,225.64
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen De dominio publico	\$2,740,225.64	
5900	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		
6000	APROVECHAMIENTOS		\$1,345,848.80
6100	Aprovechamientos		
6101	Multas	\$1,345,849	
6102	Recargos	\$0	
6103	Rebate y venta de ganado mostrenco	\$0	
6104	Indemnizaciones	\$15,000	
	Indemnizaciones de Agua	\$0	
	Indemnizaciones de Predial	\$0	
	Otras indemnizaciones	\$0	
6105	Donativos		\$125,000
6106	Reintegros		\$0
6107	Honorarios de cobranza		\$0
6108	Gastos de ejecución	\$0	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	\$0	
6110	Remanente de ejercicios anteriores	\$0	
6111	Zona federal marítima -terrestre	\$0	
6112	Multas federales no fiscales	\$0	
6114	Aprovechamientos diversos (desglosar)	\$0	
6115	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$0	
6116	Sanciones	\$0	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales	\$0	
6201	Recuperación de inversiones productivas	\$0	
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio publico	\$0	
		\$0	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio publico	\$0	
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen De dominio publico	\$0	
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0	
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$0	
		\$0	
6901	Recursos propios	\$0	
6902	Recursos estatales	\$0	
6903	Recursos federales	\$0	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS		\$0
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0	
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0	
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0	
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria	\$0	
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0	
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0	
		\$0	
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0	
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0	
7900	Otros Ingresos	\$0	
8000	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		\$672,867,395.97
8100	Participaciones		
8101	Fondo General de Participaciones	\$65,074,661.41	
8102	Fondo de Fomento Municipal	\$12,719,491.51	
8103	Participaciones estatales	\$695,235.51	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	\$0	
8105	Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol, Carne y Tabaco)	\$1,133,942.37	

8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	\$1,441,284.15
8107	Participación de premios y loterías	\$0
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	\$366,624.38
8109	Fondo de Fiscalización	\$16,358,646.45
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	\$2,725,086.12
8111	0.136% de la Recaudación Federal Participable	\$0
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	\$0
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles, art. 126 LISR	\$288,587.41
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$29,471,444.00
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4,389,637.66
8300	Convenios	
8301	Fondo concursable para tratamiento de aguas residuales	\$0
8302	Apoyo estatal para acciones en materia de agua potable	\$0
8303	Convenio otorgamiento de subsidios	\$0
8304	Programa HABITAT	\$0
8305	Programa Rescate de Espacios Públicos	\$0
8306	FAFET	\$0
8308	Programa de empleo temporal	\$0
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado -DIF	\$0
8310	Programa FOPAM	\$0
8311	Apoyo extraordinario para el Instituto del Deporte	\$0
8312	Programa Regional APAZU	\$0
8313	Programa FAIMUN	\$0
8314	Programa PISO FIRME	\$0
8315	Programa Desarrollo Zonas Prioritarias	\$0
8316	Estatal Directo	\$0
8317	Programa para la Infraestructura Deportiva (PIDEP)	\$0
8318	Vivienda Progresiva	\$0
8319	Techo Digno	\$0
8320	Fondo de apoyo para vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítima terrestre	\$0
8321	Recursos SEDESOL Ramo XX	\$0
8322	Recursos del Fondo de Pavimentación y Espacios Públicos (FOPED)	\$0
8323	Puente Río Colorado	\$0
8324	Fondo de Gestión Legislativa	\$0
8325	Infraestructura y Equipamiento en Materia de Agua Potable	\$0
8326	CMCOP	\$0
8327	Desarrollo y equipamiento urbano sensorización inteligente	\$0
8328	Fondo Legislativo del Programa DARE	\$0
8329	Subsidio para el Arca Rural Ramo 20	\$0
8330	Programas Regionales	\$0
8331	Mejoramiento imagen urbana	\$0
8332	Apoyo de SIDUR para pavimentación	\$0
8333	Programa Extraordinario CONAFOR	\$0
8334	Programa Extraordinario Instituto de la Mujer	\$0
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	\$0
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	\$0
8337	Programa de Infraestructura Básica del Estado de Sonora (PIBES)	\$0
8338	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)	\$0
8339	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)	\$0

8340	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO)	\$0	
8341	Programa Tu Casa	\$0	
8342	Programa Estudios Ecológicas (ECOZOOM)	\$0	
8343	3X1 Para Migrantes	\$0	
8344	RAMO 33: Pobreza Extrema	\$0	
8345	Contribución al Fortalecimiento Municipal (COMÚN)	\$0	
8346	Fideicomiso del Fondo de la Estabilización de los Ingresos para las Entidades Federativas (FEIEF)	\$817,875	
8347	Programa para la construcción y rehabilitación de sistemas de agua potable y saneamiento en zonas rurales (PROSSAPYS)	\$8,348	
8348	Programa nacional de prevención del delito (PRONAPRED)	\$0	
8349	Participación ISR ART. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	\$1,547,747	
8350	Fondo Nacional de Desarrollo Municipal (FONADEM)	\$0	
8351	Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora (SEDESON)	\$0	
8352	Fideicomiso Fondo de apoyo en infraestructura y Productividad (FAIP)	\$0	
8353	Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	\$0	
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal Municipal (FORTALECE)	\$0	
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	\$533,590,293	
8358	Subsidio para el fortalecimiento de la seguridad pública municipal (FORTASEG)	\$0	
8359	Subsidio para el fortalecimiento de la seguridad pública federal (FORTASEG)	\$0	
8360	Programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento (PROAGUA)	\$0	
8361	Ramo 11: Educación Pública	\$0	
8362	Programa Apartado Urbano (APAUR)	\$0	
8363	Programa Estatal de Empleo Rural	\$0	
8364	Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM)	\$0	
8365	Instituto Municipal de las Mujeres (IMM)	\$238,492	
8366	Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico y Tecnológico (FORDECYT)	\$0	
8367	Fondo Para La Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (FOTEA/SE)	\$0	
8368	Programa Estatal de Empleo Rural (PEER)	\$0	
8369	Fortalecimiento Financiero	\$0	
8371	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	\$0	
8372	Fondo para Fronteras	\$2,000,000	
8373	Programa de Desarrollo Regional PDR	\$0	
8374	Comisión Estatal del Agua (CEA)*	\$0	
8375	Programa de devolución de derechos (PRODER)	\$0	
8376	Fideicomiso del Parque Industrial de Nogales	\$0	
8378	Programa de agua potable, drenaje y tratamiento	\$0	
8380	Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	\$0	
8381	Programa de fomento a la planeación urbana, metropolitana y ordenamiento territorial (PUMOT)	\$0	
8400	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
8500	Fondos Distintos de Aportaciones		
9000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		\$0
9100	Transferencias y Asignaciones		\$0
9101	Transferencias internas y asignaciones del sector público	\$0	
9102	Apoyos extraordinarios	\$0	
9104	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$0	
9105	Otros ingresos varios	\$0	
9300	Subsidios y Subvenciones		\$0
9301	Fideicomiso para Coadyuvar al Desarrollo de las Entidades Federativas y Municipios	\$0	
9302	FIDEM Ejercicio	\$0	
9303	FIDEM Ejercicios Anteriores	\$0	
9304	Rendimientos Financieros FIDEM	\$0	
9305	Apoyos Provenientes de Aportaciones Federales o Estatales	\$0	
9306	Transferencias del Fideicomiso Operador del Parque Industrial (FOPIN)	\$0	
9307	SUBSIDIOS A PARAMUNICIPALES	\$0	

Artículo 81.- Para el ejercicio fiscal de 2022, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, con un importe total de: \$704,290,979.77 (SETECIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL

NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 1.13% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2022.

Artículo 83.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 84.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2022.

Artículo 85.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 86.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 87.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 88.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 89.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2022 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2021; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. -La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. -El Ayuntamiento del Municipio de Cananca, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2021. **C. JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial